

Expediente: **7281/25**
Carátula: **GENOVESI MARIANA C/ GERVASSONI CARLOS ANIBAL S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA III**
Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**
Fecha Depósito: **05/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20266847662 - *GENOVESI, Mariana-ACTOR*
90000000000 - *GERVASSONI, CARLOS ANIBAL-DEMANDADO*
20266847662 - *PASCUAL, MATIAS FRANCISCO-POR DERECHO PROPIO*

JUICIO: GENOVESI MARIANA c/ GERVASSONI CARLOS ANIBAL s/ COBRO EJECUTIVO Expte. N° 7281/25 - SALA III -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III

ACTUACIONES N°: 7281/25



H104139269443

Autos: "GENOVESI MARIANA c/ GERVASSONI CARLOS ANIBAL s/ COBRO EJECUTIVO" - Expte: 7281/25 - SALA III -

San Miguel de Tucumán, 4 de agosto de 2026

Sentencia Nro. 197

Y VISTO :

El recurso de apelación concedido a la actora **MARIANA GENOVESI**, contra la sentencia del 03 de junio de 2026; y,

CONSIDERANDO :

Que en el auto monitorio impugnado, el *a quo* dispuso no hacer lugar a la ejecución, impuso costas, reguló honorarios y dejó sin efecto la medida cautelar dictada con anterioridad.

En sus agravios el apoderado presentante en primer término, cuestiona lo así decidido y enuncia sus argumentos fundado en que, “ *desconocer los datos insertos en el pagaré porque no fueron volcados en otro renglón del formulario configura un exceso de rigor formal manifiesto, que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha vedado. El lugar de creación del pagaré es un requisito formal indispensable según el Decreto-Ley 5965/63. Sin embargo, la jurisprudencia moderna suele rechazar el rechazo por excesivo rigor formal si se pueden subsanar las omisiones con otros datos del documento*”.

En esa tesitura señalando que abajo del nombre del firmante de los instrumentos se consigna su domicilio, afirma éste surte de lugar de creación. Por lo que “*...el argumento de que no existe lugar de creación de este pagare es falso*”. Tocante a uno de los pagarés que no contiene lugar de pago sostiene que “*...En este caso debe aplicarse el art 102 de la Ley cambiaria que dispone que cuando falta el requisito del lugar de pago en el pagaré se reputa como tal el lugar de su creación. Por lo que tampoco existiría defecto alguno en este título ejecutivo*”.

Señala jurisprudencia que estima aplicable al caso, concluyendo que de todo lo expresado resulta que los cuatro pagarés cuentan con los requisitos exigidos por la normativa de rito para ser considerados títulos ejecutivos.

Pide en consecuencia se revoque la sentencia y se ordene llevar adelante la ejecución.

Radicados los autos en la Alzada, se corrió vista a la Sra. Fiscal de Cámara, quien emitió dictamen, por lo que firme el llamado de autos, el recurso quedó en condiciones de resolver.

Así, de confrontar los motivos recursivos con los fundamentos del pronunciamiento en crisis, las constancias de la causa y la normativa legal aplicable, se adelanta que el recurso de apelación no tendrá favorable recepción, en razón de los argumentos que a continuación se exponen.

Cabe señalar que como lo distingue la doctrina autoral y jurisprudencial, podemos predicar en el pagaré requisitos intrínsecos y extrínsecos.

Los primeros son los comunes a todos los actos jurídicos en sentido estricto, esto es, a los actos voluntarios lícitos: capacidad, voluntad, objeto idóneo y causa lícita (conf. Gómez Leo, Osvaldo R., “*Instituciones de Derecho Cambiario. Letra de Cambio y Pagaré*”, t. II – A, Ed. depalma, 1986, p.153).

Los extrínsecos son los impuestos por el régimen cambiario y responden al rigor formal que caracteriza a los títulos ejecutivos. La ausencia, defecto o vicio en tales recaudos, obsta a la existencia del título de crédito, en atención a sus notas de literalidad, abstracción, autonomía, completitud y constitutividad.

Tocante a la literalidad, ella implica que los derechos del poseedor se rigen en su cuantía, modalidades o eficacia, por el tenor literal del título. Tanto los derechos que asisten al portador - acreedor, como las responsabilidades cambiarias de cada uno de los suscriptores quedan regulados en forma exclusiva y excluyente por los términos literales que contiene el pagaré, no admitiéndose remisión a actos, documentos, o negocios extraños a él, siendo irrelevante cambiariamente cualquier mención que el respecto se efectuara en su texto (vide “Código de Comercio, Anotado y Concordado”, Director Adolfo A.N. Rouillon, Tomo V, p.268 -ed. La Ley).

El Dto. Ley 5965/63 establece con claridad que el título al que le falte alguno de los requisitos exigidos, sin que operen los reemplazos previstos, no tiene valor como Letra o Pagaré (arts. 1, 2, 101 y 102). De allí que el derecho cambiario sea calificado como esencialmente formal, asumiendo dicha forma carácter constitutivo.

La eficacia de las obligaciones contenidas en el título depende de la observancia de las formas impuestas por la ley, por lo que coincidimos con los precedentes jurisprudenciales que señalan que, “*Nada puede invocarse ya sea por parte del deudor o del acreedor, que no encuentre su regulación a tenor de*

la expresión literal que conste en el documento, y a eso se llama el principio de literalidad, que viene a ser la medida formal de la autonomía del derecho cartular" (Cám. Com., sala B, "HSBC Bank Arg. S.A. c/ Domínguez, J. F.", sentencia del 27/08/2009).

Ahora bien, entre los requisitos formales o extrínsecos del pagaré, la normativa requiere "la indicación del lugar del pago" y la "indicación del lugar y de la fecha en que el vale o el pagaré han sido firmados"; (art. 101, inc. d y f decreto ley 5965/63).

En el *sublite*, los pagarés que se ejecutan no consigan en su cuerpo lugar de su creación. En los que la recurrente numera como 2) y 4) falta además la fecha de creación. Por lo que, como bien lo advierte la sentencia de grado, analizada la literalidad de los títulos a la luz de lo expuesto, no le asiste razón a la demandada en sus cuestionamientos.

Ello no importa desconocer que por aplicación del art. 102 tercer apartado, "a falta de indicación especial, el lugar de creación del título se considera lugar de pago y, también, domicilio del suscriptor", porque dicha norma resulta inaplicable en la especie precisamente por faltar fecha (en los identificados como 2) y 4) y lugar de creación en los cuatro.

La postura de la apelante que puede resumirse como que, en tanto el pagaré contiene la dirección del suscriptor, ese datio integra y completa los recaudos del art. 101 del Decreto-Ley 5965/63 es inaceptable. Ello porque el art.102 es específico en que, a falta de indicación "especial", el lugar de creación del título se considera lugar de pago y, también "domicilio" del suscriptor.

En el caso nos encontramos con pagarés a los que les falta la indicación "especial" del lugar de emisión, por lo que el pretense agravio, según el cual la indicación del domicilio de la libradora consignado al pie de los documentos, puede reemplazar al lugar de su libramiento, deviene inaceptable por contrariar el expreso texto legal (vide CSJT, in re "Domínguez Juan Manuel c. Prado Gregorio Roberto s/Cobro ejecutivo, sentencia n°741, del 22/10/1996).

Así las cosas, al carecer de los señalados requisitos esenciales, los instrumentos de que se trata no configuran pagarés y por tanto, carecen de la habilidad requerida por la ley para conceder la instancia ejecutiva cambiaria, por lo que se rechazará el recurso, sin que quepa atender a los demás argumentos que giran sobre la misma temática que se desestima, y en tanto los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN., Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; Fenocchiato Arazí, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado", T. 1, pág. 620).

Sin costas en la Alzada por no mediar contradictorio.

Por ello,

RESUELVO :

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la actora **MARIANA GENOVESI**, contra la sentencia del 03 de junio de 2026, la que se confirma.

II.- SIN COSTAS conforme se considera.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

RODOLFO M. MOVSOVICH LUIS JOSÉ COSSIO

Actuación firmada en fecha 04/08/2026

Certificado digital:
CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:
CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.